

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Abril de 1866.

(Gaceta del 21 de Abril de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformarme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que

vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía

expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expedición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-

Rico que estén elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores y expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Núm. 492.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado segundo.

Atendiendo á la bondad didáctica, ameno estilo y provechosa doctrina del libro de educación titulado, «Plutarco de los niños», obra original de D. Modesto Infante, de la cual es editor el Ilmo. Sr. D. Vicente Barrantes, declarada de texto para las escuelas por el Consejo de Instrucción pública, y recomendada en diferentes ocasiones por varias ilustradas autoridades provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que aconseje V. S. á los Alcaldes y Juntas locales de instrucción primaria que den la preferencia á la citada obra para los efectos de los artículos segundo y cuarto del capítulo cuarto de los presupuestos municipales, que se refieren á material de enseñanza y objetos para premiar el aprovechamiento de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 12 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

Núm. 480.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En el pueblo de Cubillas de Santa Marta, se encuentra depositada por el Alcalde, una res vacuna, pelo rojo claro y en buenas carnes, sin que desde el día 13 del pascual al 15 en que aquella autoridad lo participa á este Gobierno,

la hubiese reclamado el dueño á quien pueda pertenecer.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.

Valladolid 18 de Abril de 1866.
—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Núm. 406.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo proveerse cinco plazas de Guardas de los pinares de la villa de Isear y de la Comunidad á que la misma dá nombre, cuyos sueldos se pagan de los fondos de una y otra, se hace saber al público para que puedan solicitarlas los que no sean vecinos ni naturales del distrito y tengan las circunstancias de ser menor de 40 años, saber leer y escribir, haber servido con buenas notas en la Guardia Civil, Ejército, Carabineros, ó en igual destino y en el de Guarda del Campo de algun pueblo, advirtiendo que las solicitudes se han de presentar documentadas en el término de 10 días desde el en que tenga lugar la inserción del presente en este «Periódico oficial».

Valladolid 9 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Gallostra.

Núm. 479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por disposición del Alcalde de Cigales, se halla depositado en aquel pueblo un buey como de peso de trescientas libras, alzada regular y pelo avellanado, que se halló en aquel término el 13 del actual, sin que hasta el 16 en que me lo comunicó, se haya presentado nadie á reclamarle. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño á quien corresponda, á los efectos consiguientes.

Valladolid y Abril 19 de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Num. 499.

Universidad literaria de Valladolid.

Universidad de Valladolid.—Tribunal de oposiciones á las cátedras de economía política y legislación mercantil de los Institutos de Bilbao y Vergara.—Anuncio.—Se convoca para el día 11 de Mayo próximo á las nueve de la mañana y saia de claustro de esta Universidad á los opositores á dichas cátedras, don

Venancio Aulestiarte Colomera, don Domingo Alcalde Prieto, don Manuel Puga Fernandez, don José Rogina Martínez y don Clemente Vidaurri Orueta para la formación de trincas.

Valladolid 23 de Abril de 1866.
—El Presidente del Tribunal, doctor don Saturnino Gomez, escribano.—El Secretario, don Juan Francisco Membrilla.

Núm. 493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Junta provincial de Beneficencia.

Se saca á pública subasta el suministro de dos mil y cien fanegas de trigo para el consumo de los acogidos en la Casa Hospicio de esta ciudad, bajo las bases siguientes.

1.ª Tendrá lugar la subasta en el local del Gobierno de ésta provincia el día 25 de Mayo próximo á las once de su mañana, ante el señor Gobernador, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Beneficencia y el Director del establecimiento.

2.ª Las proposiciones arregladas precisamente al modelo que se expresa a continuación, se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público y hora fijada, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos setecientos treinta y cinco escudos ó sea el 10 por 100 del tipo del remate.

3.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el acto, solo entre sus autores por espacio de quince minutos.

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la celebración de la subasta, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Junta.

5.ª El peso mínimo que ha de tener el trigo es el de noventa libras fanega, debiendo ser éste seco y abañado con limpieza, y el tipo máximo para la subasta se á el de tres escudos, quinientas milésimas cada fanega, sin que se admita proposición alguna que exceda de aquel.

6.ª El contratista hará la entrega de las dos mil cien fanegas en cuatro plazos iguales: de 1.º de Julio, 1.º de Octubre de 1866, 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1867, en la Administración del Establecimiento.

7.ª Los trigos serán reconocidos y pesados en el acto de la entrega por un comisionado de la Junta con el Administrador, y si no reu-

nieren las circunstancias marcadas en la condición 5.ª, el contratista incurrirá en la multa de cuarenta escudos, sin perjuicio de comprarse á sus espensas los que debiere entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificare la entrega en cada uno de los cuatro plazos fijados.

8.ª Para los efectos de la condición anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por la Junta, decidiendo en caso de no conformidad, un tercero que elegirá el señor Gobernador.

9.ª El establecimiento abonará al contratista el importe de cada entrega dentro de los tres días siguientes al en que se diere por recibida.

10. Las cartas de pago de los depósitos para la subasta se devolverán á los interesados terminada que sea, excepto la de aquel á quien se adjudicare este servicio, que lo será tan largo como constituya el depósito definitivo del 20 por 100 del importe total del remate.

11. Verificándose este contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, debiendo exigirse la responsabilidad si faltare á lo estipulado, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida por los artículos 34 al 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Leon 14 de Abril de 1866.
—Higinio Polanco.—P. A. D. L. J., Leandro Rodriguez, Secretario.

Modelo de proposición.

D N. N. vecino de... me comprometo á suministrar dos mil cien fanegas de trigo para el consumo de los acogidos en la Casa-Hospicio de esta ciudad, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de... fanega (se expresarán en letra todas las cantidades.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 500.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Don Justo de Cieza Pinta, primer Teniente de Alcalde Constitucional y encargado de la Alcaldía corregimiento por indisposición del señor Alcalde Corregidor de esta Ciudad.

Hago saber: que habiéndose ins-

que presido, expediente de alineacion para la calle de los Doctores, con objeto de llenar uno de los requisitos prevenidos por la ley, para que en su caso pueda recaer la declaracion de necesidad y utilidad pública, pongo en conocimiento de los habitantes de esta Ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que este se halla de manifiesto con los planos, memoria y demás documentación, en la Secretaria de dicha Corporacion, por el término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio, advirtiendo que dentro de los mismos podrá acudir ante esta Alcaldia á esponer lo que se ofrezca y parezca con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y demás disposiciones posteriores; en la inteligencia de que trascurrido este término sin hacer las reclamaciones que fundamente puedan aduzirse, parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 23 de Abril de 1866.

—Justo de Cieza.

Núm. 496.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Esta corporacion municipal ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo y surtido al por menor con la exclusiva en su venta, para el año económico de 1866 á 1867, de las especies de vino aceite, jabon, vinagre, carnes y tocino en vivo y muerto, bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de esta corporacion y se publicarán al tiempo de los remates, para los que se han señalado los dias 29 del corriente y 6 de Mayo próximo, á las once de sus respectivas mañanas en el sitio público de costumbre.

Si alguna persona quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Aldeamayor de San Martin y Abril 20 de 1866.—El Alcalde Presidente, Cesáreo Olmedo —Eugenio Martinez, Secretario.

Núm. 494.

Ayuntamiento constitucional de Rubi de Bracamonte.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil, se anuncia vacante la plaza de guarda municipal de esta Villa dotada con 219 escudos anuales, satisiechos por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 20 de Mayo próximo en que se proveerá.

Rubi Abril 20 de 1866.—Eladio Manzano.

Articulos.	CONTINUA LA DATA.			
	PERSONAL. Escs. Mils.	MATERIAL. Escs. Mils.	TOTAL. Escs. Mils.	
(Mes de Enero.—Conclusion.)—Véase el número 95.				
Capítulo 5.º—Beneficencia.				
1.º	Gastos totales del ramo, segun las cuentas de cada establecimiento.	549'866	1,387'885	1,937'751
2.º	Socorros domiciliarios, segun la legislacion especial que rige para este ramo.			
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestia y calamidades públicas.			
4.º	Socorro y conduccion de pobres transeuntes y enfermos.		9'600	9'600
5.º	Socorros á emigrados pobres			
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.			
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.			
Capítulo 6.º—Obras públicas.				
1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.		74'475	74'475
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.		737'626	737'626
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.			
4.º	Idem de las alcantarillas.			
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.			
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferias.			
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.		672'848	672'848
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.			
9.º	Material de las mismas.		321'116	321'116
10.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.			
11.º	Idem de las del cementerio.			
12.º	Idem de las de los paseos públicos.			
13.º	Para continuar la rotulacion de calles.			
Capítulo 7.º—Correccion pública.				
1.º	Personal del depósito municipal.		43'190	43'190
2.º	Material del mismo.		395'214	395'214
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.			
Capítulo 8.º—Montes.				
1.º	Personal de los empleados y guardas del ramo.			
2.º	Conservacion y fomento del arbolado.			
3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento.			
Capítulo 9.º—Cargas.				
1.º	Anualidad corriente de los censos.			
2.º	Otra anualidad á cuenta de las atrasadas.			
3.º	Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.			
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades aprobadas.		48'165	48'165
5.º	Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
6.º	Pago de un por 100 igual á cada uno de los créditos que tiene contra sí el Municipio			
7.º	Subvenciones á Ferro-carriles, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1859.			
8.º	Otras subvenciones ó compromisos contraidos.			
9.º	Indemnizaciones de terrenos expropiados.			
10.º	Gastos de litigios con la competente autorizacion.			
Capítulo 10.º—Voluntarios.				
1.º	Por el trozo del camino de.			
2.º	Por la nueva fuente monumental en el paseo de.			
3.º	Por levantamiento del nuevo plano de la Ciudad.			
4.º	Por la obra de las casas consistoriales.			
5.º	Por ensanche del cementerio por el lado.			
6.º	Por ensanche y alineacion de la calle ó plaza de.			
7.º	Por gastos de estudios y traida de aguas.			
8.º	Continuacion de un edificio para escuelas en la plazuela de Belen.			
10.º	Traida de aguas de la fuente de la Ria á la esplanada de S. Benito.		1.200'000	1,200'000

Capítulo 11.—Imprevistos.

	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
1.º Por los gastos apremiantes fuera de consignacion de las partidas.		1.318.225	1.318.225

Capítulo 12.—Resultas.

1.º Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior.			
2.º Abono de las cantidades que quedaron sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.			
Total Data.	1,654.216	9,155.511	10,809.727

RESUMEN.

Cargo.	1.088.759.883
Data.	10.809.727
Existencia.	1.077.950.156

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	{ Papel.	397.401.153	402.327.248
	{ Metálico.	4.926.095	
En la de la Junta de Beneficencia.	{ Papel.	670.518.370	675.622.908
	{ Metálico.	5.104.538	

IGUAL

De forma que importando el cargo 1.088.759 escs. 883 mils., y la data 10.809 escs. 727 mils. resulta de existencia 1.077.950 escs. 156 mils., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Valladolid 16 de Febrero de 1866.—El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, Faustino A. Valledor.

Núm. 471.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Se halla vacante la plaza de cirujano de segunda clase de esta villa, distante de la capital de la provincia quince minutos, por hallarse situada en la línea del ferro carril del Norte, consta de 76 vecinos; su dotacion es la de 600 escudos, satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal, además de las iguales de los que no sean pobres, que se regulan podrán ascender á otros 200; con más 800 milésimas por cada parto, y por separado los casos de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid.»

Viana de Cega 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Eugenio de Frutos —Por su mandado, Casto S. García, Secretario.

Núm. 450.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafior.

En la tarde del 7 del corriente, desapareció de este término jurisdiccional una yegua, de las señas siguientes: S: edad sobre ocho años; alzada siete cuartas escasas; pelo castaño claro; estrellada; herrada de las manos; cabos negros y fuertes; un lunar próximo á la cruz.

La persona que tenga noticia de la expresada caballería, se servirá darme aviso, que será gratificada, y satisfechos los gastos que haya causado.

Peñafior 13 de Abril de 1866.—El Alcalde, Doroteo Perez.

Núm. 476.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

La secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante, por destitucion del que la obtuvo, y se anuncia de órden del señor Gobernador de la provincia 7 del actual, á tenor del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Su dotacion, en virtud de circular del mismo Gobierno, de 11 de Abril de 1865, consiste en 25 escudos anuales, pagados del fondo municipal por trimestres. El que la obtenga, sin otros emolumentos evacuará cuantos negocios le encarguen las leyes, ya de la corporation, ó de la Alcaldía, incluso el padron de la riqueza inmueble, toda clase de repartos y cuentas de la Administracion local.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe, dentro del mes siguiente á la insercion de este, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, á los efectos legales. Curiel Abril 11 de 1866.—El Alcalde Presidente, Joaquin Gonzalo.

Núm. 495.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villafrechós 20 de Abril de 1866.—El Alcalde, Domingo de Castro.

Núm. 458.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Terminado el amillaramiento de

esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Villaverde 14 de Abril de 1866.—El Presidente, Nemesio Alaguero.—Cenon Garcia, Secretario.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo acordado por el consejo Administrativo de esta compañía, en su reunion de 28 del corriente, y de lo prescrito en el artículo 38 de los Estatutos, la Junta general de Sres. accionistas celebrará reunion ordinaria el dia 26 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle del Florín núm. 4.

La Junta general se compone, conforme á lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos, de todos los Sres. accionistas que posean cincuenta acciones por lo menos.

Los que tengan derecho de asistencia y quieran tomar parte en la Junta, deberán depositar sus acciones, quince dias antes de la reunion en Madrid en la Caja de la compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los Sres. accionistas una tarjeta nominativa en que se consigna el derecho de asistencia, y donde constará el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la Junta general no podrá delegarse sino en otro Sr. accionista que tenga este derecho por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido al Sr. Director Gerente.

Madrid 31 de Marzo de 1866.—El Secretario General, Antonio Cantero. 284

El dia quince del corriente se extravió de la dhesa de San Martin del monte una potra de dos años de seis y media cuartas de alzada y buena anchura, pelo entrecano y señaladas sus manos por la traba. Se suplica á la persona que la hubiere recogido, se sirva avisarlo ó entregarla en la villa de Serrada y casa de don José María de Rojas quien lo agradecerá y dará el hallazgo. 285

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan,